

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2102182</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Tasas recogida de basura. Falta de respuesta prestación del servicio.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 29/06/2021 el interesado presentó en esta institución escrito en el que exponía que el pasado 14 de septiembre de 2020 se dirigió al Ayuntamiento de Alcalalí solicitando información acerca de la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos al inmueble de su propiedad ubicado en Partida de la (...), y que se les informara de las condiciones técnicas y jurídicas que rigen la prestación del servicio, facilitando copia del contrato suscrito, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta.

El 02/07/2021, aceptada la queja, se dictó resolución en la que se requería al Ayuntamiento de Alcalalí que, en el plazo máximo de un mes, nos informara sobre las razones por las que hasta el momento no se ha dado respuesta a la solicitud de información del interesado.

El 07/07/2021 se registró en esta institución informe del Ayuntamiento de Alcalí en el que manifestaba:

1º) La petición de Don (...) y Don (...) coincidió con otra petición del organismo de gestión tributaria SUMA (que tiene delegada la recaudación de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos) sobre el mismo objeto y alusiva a <reclamación presentada en la Oficina de OF. BENISSA de este Organismo Tributario. Se adjunta esa petición de SUMA como documento nº 1.

2º) La petición fue atendida con el certificado que también se acompaña (documento nº 2), enviado a SUMA el 28 de octubre de 2020.

3º) El 30 de abril de 2021 Don (...) y Don (...) dedujeron recurso de reposición contra la liquidación de la tasa, resultando que este Ayuntamiento lo trasladó a SUMA (documento nº 3), en observancia de la delegación conferida.

Así, dado que aquella solicitud de los administrados (14.09.2020) se enmarca en un procedimiento de reclamación que tramita el organismo de gestión tributaria con delegación, este Ayuntamiento facilitó el informe a SUMA, que también lo había pedido para resolver la reclamación que los administrados le formularon, por lo que suponemos el conocimiento de éstos.

Sea como fuere, dado que no tenemos constancia de que los administrados hayan tenido acceso al susodicho informe a través de SUMA, procedemos a notificarlo.

En cuanto al contrato de prestación del servicio de recogida de residuos sólidos, cabe señalar que no es un contrato propio del Ayuntamiento de Alcalalí, sino de la Mancomunidad de la Vall de Pop, a quien cabe dirigir la solicitud de copia del contrato y demás información de interés.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo considerara conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, solicitando se solicitase la información sobre el contrato a la Mancomunidad de Vall de Pop.

El 06/08/2021 se dictó nueva resolución en la que se requería a la Mancomunidad Vall de Pop que, en el plazo máximo de un mes, nos remitiera copia del contrato de gestión de residuos sólidos urbanos, así como informe sobre a qué organismo corresponde la distribución de contenedores para la recogida de residuos sólidos urbanos.

Transcurrido dicho plazo, no se recibió la información solicitada, y tampoco se solicitó por la Mancomunidad Vall de Pop la ampliación de plazo prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El 15/11/2021 se dictó resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Alcalalí y a la Mancomunidad Vall de Pop las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**PRIMERO:** Efectuar al Ayuntamiento de Alcalalí **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 14.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, de remitir al órgano competente los asuntos al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados, por lo que se **RECOMIENDA** que proceda a trasladar la solicitud de obtener una copia del contrato de gestión de residuos sólidos a la Mancomunidad de Vall de Pop.

**SEGUNDO: RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Alcalalí que proceda a dar las instrucciones oportunas para que los contenedores se instalen en las cercanías del domicilio del interesado, a una distancia de menos de 300 metros, de tal forma que se realice la prestación efectiva de un servicio al que está obligado el Ayuntamiento, o que, en su defecto, proceda a tramitar la baja del domicilio del interesado en el padrón o relación correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos, al no poderse entender que el servicio se está prestando de forma efectiva al interesado.

**TERCERO:** Efectuar a la Mancomunidad de Vall de Pop **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

**CUARTO:** Notificar al Ayuntamiento de Alcalalí y a la Mancomunidad de Vall de Pop la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifiesten su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

El 14/12/2021 se registró en esta institución informe del Ayuntamiento de Alcalalí en el que se exponía:

1º) Resulta aceptable la recomendación de trasladar a la Mancomunidad de la Vall del Pop (como entidad competente) la solicitud de Don (...) y Don (...) relativa a una copia del contrato de prestación del servicio de recogida de residuos sólidos. Ello con amparo en el art. 14.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

2º) No resulta aceptable la recomendación de instalar contenedores a una distancia inferior a 300 metros del domicilio de los autores de la queja, ya que la vivienda de referencia se localiza en una zona rural diseminada (suelo no urbanizable), donde los caminos para el tránsito rodado no resultan adecuados para el paso de vehículos de gran tonelaje como los que se ocupan de la recogida de residuos. Los puntos de recogida existentes se localizan en el trayecto/s que conduce al núcleo urbano de la población.

Además, para alzar viviendas en suelo no urbanizable, se exige a los particulares una adecuada gestión de los residuos, resultando que "Los costes de esas infraestructuras o instalaciones serán a cargo del propietario" (art. 211.1.b.4º del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell).

Al margen de lo anterior, sucede que las condiciones de prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en la vivienda de Pda. (...) conforman el objeto de un recurso de reposición de Don (...) y Don (...) contra la liquidación de la tasa correspondiente, cuyo conocimiento compete al organismo de gestión tributaria SUMA, de modo que ahí se dilucidará dicha cuestión.

Por su parte, la Mancomunidad Vall de Pop no ha manifestado su posicionamiento respecto al recordatorio de deberes legales, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Mancomunidad Vall de Pop a las resoluciones emitidas por esta institución.

A la vista de lo expuesto, **RESUELVO** proceder al cierre de la queja, dado que el Ayuntamiento de Alcalá ha aceptado la recomendación relativa al traslado a la Mancomunidad Vall de Pop de la solicitud de información presentada por el interesado, y no aceptando la relativa a la ubicación de contenedores por las razones expuestas.

Llegados a este punto y de acuerdo con la Ley, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por el interesado a la Mancomunidad Vall de Pop.

De igual modo, dada la condición de comisionado del parlamento de nuestra Comunidad que tiene el Síndic, la citada ley nos encarga dar cuenta a les Corts Valencianes del resultado de nuestras actuaciones y de los incumplimientos en los que incurre la administración.

Estas dos actuaciones se llevarán a efecto a través de la página web de la institución y del Informe anual que se presenta al parlamento valenciano.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana